Exp. 590-2024-EPEN-00055
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0292

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, sección Las Cañitas, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco Neyba, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de Neyba, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2024-EPEN-00055
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 12 de marzo del 2025, por el imputado* [redacted]*, contra la sentencia No. 094-01-2025-SSEN-00002, dictada en fecha 22 de enero del año 2024, leída íntegramente el día 12 de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida. Cuarto: Condena al imputado apelante al pago de las costas por haber sucumbido en sede de apelación [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia núm. 094-01-2025-SSEN-00002, de fecha 22 de enero de 2025, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones establecidas en los artículos 309 numeral 1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] o [redacted]; en consecuencia, fue condenado a quince (15) años de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

reclusión mayor, más al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02028, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2025, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 18 de noviembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del ministerio público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones establecidas en el recurso de casación depositado en fecha 17 de junio de 2025, en contra de la sentencia 00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por el ciudadano [redacted], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 23 de mayo del 2025, notificada al abogado de la defensa el día 29 del mes de mayo del año en curso. En consecuencia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión o, en su defecto, dicte sentencia directa del caso. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por el ciudadano [redacted] estar asistido por defensores públicos.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por el suplicante [redacted], toda vez que la corte ratificó la decisión de primer grado, luego de un correcto análisis de las mismas sobre el establecimiento de los hechos y la correcta calificación jurídica a los elementos de prueba, y no se advierten violaciones de derechos fundamentales ni garantías de orden constitucional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O.,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran E. Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], con votos salvados presentados por los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano - por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.*

2.1.1. El recurrente expresó en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación incurrió en la misma contradicción que el tribunal de primer grado al rechazar el medio recursivo planteado. Indica que le fue invocado a la Corte de Apelación un único motivo de apelación, consistente en la violación a la ley por*

inobservancia de los artículos 25, 136, 218, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Advierte que la Corte de Apelación incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado Fue planteado que se impugne la acreditación de la testigo-víctima al no haber presentado ningún documento de identidad que la acredite como la persona, ya que el acta presentada está en el idioma creole y no ha sido traducida en virtud del artículo 136 de nuestra normativa procesal; sin embargo, dicho pedimento fue rechazado por los jueces de juicio. En la especie, existe una duda que aun con el acta de nacimiento en creole no se sabe el nombre correcto de la víctima, ya que la identifica como [redacted] y/o [redacted]. En otro aspecto, la víctima en sus declaraciones identifica al imputado como Yeison; pero, también señaló que no lo conocía con anterioridad al hecho; por consiguiente, el ministerio público debió realizar una rueda de detenido en virtud de lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, a ver si ella lo identificaba desde la fase inicial del proceso. Con relación a la valoración de las declaraciones de la víctima es evidente que dicho testigo acomodó sus declaraciones de la defensa señaló que había un bombillo encendido, que ella duerme con el bombillo encendido, cuando esto va en contra de la lógica, puesto que el hecho ocurrió a las 5:00 a.m., en el cual prima la oscuridad, además la violación supuestamente ocurrió en un mueble de la sala donde no había bombillo encendido. Sobre el anticipo de prueba practicado a la menor de edad de iniciales [redacted]., de 6 años, esta manifestó que no conocía al ladrón; por lo que poco importa este testimonio, ya que no conoció a la persona que penetró a su casa y supuestamente violó a su mamá, ya que hasta para su

> *madre es desconocido. En cuanto al testimonio de [redacted], esta no aporta nada que vincule al imputado con los hechos; puesto que, reside en un lugar distinto a donde ocurrieron los hechos, que recibió la información a las 7:00 a.m., cuando los hechos ocurrieron a las 5:00 a.m., que intervino en el arresto; pero, esta Alzada puede valorar que dicho arresto no se debió a una persecución, que dicho arresto no ocurrió en el lugar del hecho. [redacted] en su testimonio reconoce que no vio cuando violaron a la víctima, que intervino en el arresto 6 horas después. La prueba serológica forense núm. SR-0415-2024 de fecha 7 de mayo de 2024, expedido por el Inacif que determinó la presencia de semen no fue comparada con otra prueba realizada al imputado, duda que ha quedado imperante en el proceso.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *[...] Contrario a como aduce el apelante, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria sustentado en el resultado que obtuvo al valorar el fardo probatorio a cargo, otorgándole credibilidad y reteniéndole valor probatorio porque le permitió extraer la verdad jurídica del caso, en razón que, con el testimonio de la víctima determinó que la misma, sin titubeo y sin entrar en contradicción, señaló al imputado, hoy apelante Yeison [redacted], como la persona que la violó sexualmente, especificándole que para perpetrar el hecho dicho imputado penetró a su residencia despegando una tabla de la casa, y una vez*

dentro, se dirigió a la cama donde ella se encontraba generándose un forcejeo entre ellos que culminó con el debilitamiento de la víctima, lo que él aprovechó para violarla sexualmente. [...] Para dictar sentencia condenatoria en contra el imputado, el tribunal de juicio valoró las declaraciones de la víctima, señora [redacted] y/o [redacted], quien, categóricamente sindicó al imputado como autor material del hecho, indicándole con sus señalamientos que fue objeto de violación en el interior de su casa, a eso de las 05:00 de la mañana, señalando que encontrándose durmiendo, se despertó porque su celular sonó en señal de que le habían enviado un mensaje y allí pudo ver al imputado parado delante de su cama. Que pidió auxilio y acto seguido el imputado la amenazó y amenazó a sus hijos que se habían levantado llorando, el imputado la lleva a la sala de la casa y allí la violó en presencia de sus hijos, que al irse de la casa se llevó consigo el celular de ella y un dinero, que de los hechos informó a sus hermanos. Indicó también que al imputado no lo conocía con anterioridad al hecho, y que luego lo reconoció cuando él publicó una fotografía del él en el TikTok de ella. Las declaraciones de la víctima fueron corroboradas por las informaciones que mediante entrevista se practicó al menor de edad [redacted]., quien confirmó que su mamá fue víctima de violación sexual por el ladrón que entró a su casa en horas de la madrugada. En igual dirección que la víctima, declaró el señor [redacted] (a) Marcos, quien confirmó con sus declaraciones, que fue informado por la víctima de que había sido violada, posteriormente, su hermana lo llama y le dice que el imputado está usando una fotografía de él (del imputado) en su celular, por lo que se pone en

movimiento para atraparlo y al llegar a la esquina en que le informaron que se encontraba lo agarraron portando el celular de la víctima, el cual ella había informado que se los había robado la persona que entró a su casa y la violó. [...] Tal como lo retuvo el tribunal de juicio, las declaraciones dela víctima en torno a la violación sexual de que fue objeto, recogidas en la forma que constan en la sentencia, resultan coinciden con el resultado del examen médico que se le practico, pues dicha pericia establece que la víctima presentaba, por un lado, hallazgos a nivel de introito vaginal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente, y por otro, presencia de semen, del cual se tomó muestra en un hisopo y al ser evaluado por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, fue confirmado el hallazgo como semen. Presentando también la víctima a la evaluación física hematoma reciente a nivel de cara externa de antebrazo derecho, producto de trauma contuso, curable de un periodo de cuatro (4) a seis (6) días, salvo complicación, todo lo cual, es cónsono con sus declaraciones, pues se confirma que fue sometida forzosamente por el imputado, por lo que al juzgador no le quedó la más mínima duda de que el imputado [redacted] *es en verdad penalmente responsable de la violación sexual cometida en perjuicio de la señora* [redacted] *y/o* [redacted]*. Por lo que razón tuvo el tribunal de juicio al asignarle valor probatorio al testimonio de la víctima, pues sus declaraciones fueron relativas al hecho juzgado y rendidas sin prejuicios, o intención diferente a la de obtener justicia. Debiendo esta alzada señalar que la ausencia o no del documento que identifique a la víctima no incide en la suerte del proceso, pues se trata de la persona que padeció en carne propia el*

perjuicio. [...] De lo antes transcrito es evidente que la víctima pudo reconocer al imputado al verlo en el interior de su casa, posteriormente lo identifica en el momento que éste coloca en el celular de ella, y en su perfil la fotografía de él; también se evidencia que entre la víctima y su victimario no existía ningún tipo de diferencia que pudiera dar lugar a una imputación de esta naturaleza, pues de la versión de la víctima, se sostiene que nunca había tenido diferencia con el imputado ya que ni se conocían con anterioridad al hecho, a lo que se abona la precisión con que dicha víctima narra lo sucedido, todo lo cual fue retenido por el tribunal a quo a fin de llegar a la conclusión respecto a que el acusado es de forma inequívoca autor material de los hechos que el Estado ha puesto en su contra, que se contrae al crimen de violación sexual; de modo que la sentencia recurrida cuenta con suficientes motivos que la legitiman para ponerle fin al conflicto surgido, basado en que las pruebas sometidas al debate y que fueron justamente ponderadas por el tribunal, permiten establecer que el acusado apelante incurrió en el ilícito por el que ha sido procesado, el cual ha sido narrado de forma coherente por la menor víctima, por lo que la sentencia que hoy llama la atención de esta alzada contiene motivos suficientes que destruyen la presunción de inocencia del recurrente. [...] Conviene abonar a lo anterior, que el Estado dominicano es signatario de sendos convenios internaciones a favor de la mujer como son: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el cuadro planteado por el acusador permiten

> *llegar a la conclusión de que la víctima fue realmente objeto de una violación en los términos en que sus dichos lo revelan, presupuestos que están recogidos en la sentencia recurrida. [...] Procede rechazar las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en audiencia por el acusado apelante, las cuales han sido transcritas en otra parte de esta sentencia, en razón que el órgano acusador presentó en juicio pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia del acusado, por lo que no procede la anulación ni la modificación o revocación de la sentencia, con lo cual quedan acogidas las conclusiones del Ministerio Público, y por vía de consecuencia, queda rechazado el recurso de apelación de que se trata, eximiendo al acusado del pago de las costas por haber sido asistido por defensor público [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], fue condenado a quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano, por el Tribunal de primer grado, tras declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] o [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. En los reproches del único medio de casación, el recurrente alude la inobservancia de disposiciones de índole constitucional -

artículos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 de la 68, 69 y 74.4-; no obstante, conviene precisar que en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las aludidas violaciones de índole constitucional con relación a un aspecto en concreto del fallo atacado; no obstante, por tratarse de asuntos de índole constitucional estas fueron examinadas oficiosamente, sin que pudiera advertirse en el fallo impugnado violación alguna a la Constitución de la República. De igual modo, en sus reclamos invocó la violación de las disposiciones de los artículos 19 y 294.5 del antiguo Código Procesal Penal, sin establecer los fundamentos de la violación denunciada, como lo requiere el artículo 434 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, aplicable a la casación por analogía.

4.3. En la exposición del medio de casación objeto de análisis el recurrente se limitó a sustentar las denunciadas violaciones a los artículos 24, 25 y 172 del antiguo Código Procesal Penal, al carecer el fallo impugnado de motivación con relación a los motivos de apelación planteados, aspecto que constituirá el objeto del presente análisis en aras de determinar si hubo una correcta aplicación de la ley.

4.4. En este orden, el recurrente cuestiona que le fuera desestimado su planteamiento contra la acreditación al proceso de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de la testigo-víctima [redacted] o [redacted], al no haber sido presentado un documento de identidad que la acredite como tal, ya que el acta de nacimiento presentada se encuentra en creole. Disiente de la credibilidad otorgada a las declaraciones de la víctima, bajo el fundamento de que identificó al imputado como Yeison, aun cuando precisó que no lo conocía previo al hecho; por lo que el órgano acusador debió realizar una rueda de detenido. Además, refiere que las declaraciones de la víctima fueron acomodadas cuando declaró que en la casa había un bombillo, que ellos duermen con el bombillo encendido, lo que resulta ilógico, y genera dudas de que haya podido ver al imputado, más aún cuando el hecho ocurrió a las 5:00 a.m., horario donde prima la oscuridad.

4.5. Señala que el anticipo de pruebas realizado a uno de los menores de edad hijos de la víctima, de iniciales D. P., de 6 años, no tiene valor probatorio, ya que manifestó que no conocía al ladrón -la persona que penetró a su vivienda y supuestamente violó a su madre-. Agregó que el testigo [redacted], no aportó elementos que vinculen al recurrente con la ocurrencia del hecho; que el arresto del recurrente no se debió a una persecución y no ocurrió en el lugar del hecho; el testigo [redacted] reconoció que no vio cuando violaron a la víctima e intervino en el arresto 6 horas después de ocurrido el hecho, y la prueba serológica forense núm. SR-0415-2024 de fecha 7 de mayo de 2024, que evidencia la presencia de semen

en la víctima no fue comparada con otra prueba realizada al imputado, duda que ha quedado imperante en el proceso.

4.6. Al centrarse la crítica del recurrente en una falta de motivación de la decisión impugnada resulta oportuno recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[1] no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.7. En atención a lo denunciado, la revisión del acto jurisdiccional impugnado revela que, contrario a lo establecido, la Corte de Apelación ofreció una motivación puntual, lógica y racional de los argumentos por los cuales procedía desestimar los motivos de apelación invocados en su recurso, y es que esa Alzada en el ejercicio de su función revisora reflexionó que el órgano acusador presentó en

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el juicio pruebas suficientes y capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente [redacted], de manera específica las pruebas testimoniales las cuales permitieron extraer la verdad jurídica del proceso. En este sentido, el testimonio de la víctima [redacted] o [redacted], fue concluyente e inmutable en la identificación del recurrente [redacted] como la persona que la violó sexualmente, al declarar que: *a eso de las 05:00 de la mañana, señalando que encontrándose durmiendo, se despertó porque su celular sonó en señal de que le habían enviado un mensaje y allí pudo ver al imputado parado delante de su cama. Que pidió auxilio y acto seguido el imputado la amenazó y amenazó a sus hijos que se habían levantado llorando, el imputado la lleva a la sala de la casa y allí la violó en presencia de sus hijos, que al irse de la casa se llevó consigo el celular de ella y un dinero, que de los hechos informó a sus hermanos. Indicó también que al imputado no lo conocía con anterioridad al hecho, y que luego lo reconoció cuando él publicó una fotografía de él en el TikTok de ella.*

4.8. La Corte de Apelación precisó que las declaraciones *ut supra* transcritas fueron robustecidas por lo declarado por unos de los hijos de la víctima, de iniciales D. P., quien confirmó que su madre, [redacted] o [redacted], fue víctima de una violación sexual por el ladrón que penetró en su casa en horas de la madrugada. En igual sentido declaró el testigo [redacted] (a) Marcos, hermano de la víctima, quien confirmó en sus declaraciones que fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informado por su hermana que había sido violada, luego esta le indicó que el imputado estaba utilizando el celular que le había sustraído y subió fotos de él a la red social -Tik Tok- de la víctima, por lo que procedió a buscarlo para atraparlo, y al llegar al lugar donde le informaron que estaba lo agarraron portando el celular de la víctima. Asimismo, por los resultados del certificado médico legal y el informe serológico forense practicado a la víctima que arrojaron hematoma reciente a nivel de cara externa de antebrazo derecho, producto de trauma contuso, curable de un periodo de 4 a 6 días, salvo complicación [...], hallazgos a nivel de introito vaginal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente, y la presencia de semen.

4.9. En el caso, si bien el recurrente ha pretendido desmeritar la credibilidad otorgada al testimonio de la víctima [redacted] o [redacted], cuestionando su identidad, su argumento constituye parte de una etapa precluida del proceso, tras haber quedado establecida en la fase preliminar del proceso, y no haber sido debidamente refutada por el recurrente, siendo reconocido por esta Alzada que la preclusión es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas

anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones […];[2] por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

4.10. Además, resultan infundadas y carente de sustento jurídico los alegatos de que la víctima, a pesar de que en sus declaraciones mencionó que no conocía al recurrente previo a la ocurrencia del hecho lo llamó por su nombre; puesto que, al momento de sus declaraciones el recurrente había sido identificado y localizado por el hermano de la víctima, [redacted], siendo detenido por él y otras personas que se encontraban en el lugar, entre estos [redacted], y a las cuales les requirió su ayuda para detenerlo y llevarlo al destacamento. De igual modo, resulta improcedente el alegato de que la víctima no podía identificar al recurrente como su agresor debido a que el hecho ocurrió a las 5:00 a.m., y estaba oscuro, tras haber sido esta constante en establecer que había un bombillo encendido, lo que no resulta ilógico, y fue corroborado por las declaraciones de uno de sus hijos, de iniciales D. P., circunstancias que ponen de manifiesto que las declaraciones de la víctima fueron valoradas en su justa medida y alcance probatorio, además de que

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0375, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultan libres de sentimiento espurios que pudieran dar lugar a una falsa incriminación.

4.11. Al amparo de lo transcrito, en cuanto al alegato de que el informe serológico forense realizado a la víctima no fue comparado con otra prueba realizada al imputado, resulta oportuno precisar que este elemento de prueba fue parcialmente valorado por el Tribunal de juicio, ya que su utilidad fue corroborar la existencia de una actividad sexual, sobre la base del mismo no fue realizada una imputación directa al hoy recurrente en casación, quien también tuvo la oportunidad procesal de aportar al proceso las pruebas que entendiera pertinente en aras de sustentar su teoría exculpatoria, y si bien hubiese constituido una prueba idónea su ausencia no inválida lo juzgado, ya que en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados y refrendados mediante cualquier medio de prueba permitido.

4.12. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta Sede Casacional sostiene que la valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del antiguo Código Procesal Penal, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[3]

4.13. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[4]

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte de Apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal en la comisión del ilícito penal de violencia de género y violación sexual, artículos 309 numeral 1, 330 y 331 del Código Penal dominicano.

4.14. En aras de reforzar las consideraciones expuestas por la Corte de Apelación conviene precisar que, en nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1, en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De la descripción conductual anterior, se aprecia con facilidad que la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de

violencia física o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.[5]

4.15. En ese orden de ideas, la doctrina jurisprudencial de esta Sede Casacional ha interpretado constantemente que de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal.[6]

4.16. De conformidad con el cuadro fáctico descrito en la acusación, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos del tipo penal aludido; al quedar revelada la circunstancia que dio lugar a la violación sexual cometida por el recurrente en contra de la víctima mediante violencia, ejercida por el encartado porque se sentía en una posición de superioridad en razón de su género, violentándola sin justificación alguna, aprovechándose

[5] Resolución núm. 2751-2010, de fecha 21 de octubre de 2010, Pleno, SCJ, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1191, dictada en fecha 26 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las debilidades de ella frente a él tanto física como emocionalmente, lo que configura un estereotipo de género.

4.17. Lo que, unido a las declaraciones de la víctima, a la valoración del certificado médico que le fue practicado, así como las declaraciones del menor de edad, permitieron establecer con certeza los elementos constitutivos de cada una de las infracciones que le atribuida al imputado.

4.18. Llegado a este punto es menester señalar que, la Corte de Apelación lejos incurrir en un fallo carente de motivación satisfizo puntualmente la obligación de motivar establecida en el artículo 24 de la normativa procesal penal vigente al momento de decidir, en estricto apego a las normas que rigen la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los alegatos del recurrente se debilitan, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido. En tal sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar que la presente decisión cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En fecha 9 de marzo de 2024, aproximadamente las 5: 00 a.m., el imputado [redacted] penetró a la residencia de la víctima [redacted] o [redacted], ubicada en la calle Duarte, sector El Hato (la cuesta), al lado del colmado de Isabela, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, fue a la habitación donde esta se encontraba durmiendo junto a sus dos hijos menores de iniciales [redacted]. (6 años) y [redacted]. (4 años). La víctima se despertó momentos en que su teléfono sonó por llegada de un mensaje y al tratar de coger su teléfono, observó que en el frente de su cama estaba el imputado, y este inmediatamente le fue encima y armado de un machete la presionó para que no hable, la obligó a levantarse de la cama, trata de ahorcarla, ella pidió "auxilio" y la llevó bajo amenazas a la sala, tirándola en el mueble; momento en que se despertaron sus hijos, y este procede a desnudarse, se pone

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

saliva en su pene y en la vulva de la víctima, y la penetra; la viola sexualmente a la vista de sus dos hijos; las luces estaban encendidas, después de consumado el hecho el imputado se marchó llevándose el celular de la víctima y la suma de RD$10,000.00.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia contra la mujer basada en su género, agresión y violación sexual en perjuicio de [redacted] o [redacted] es que:

1.3. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia penal número 094-01-2025-SSEN-00002, el 22 de enero de 2025, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted]; y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de mayo de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2024-EPEN-00055
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo

por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309 numeral 1 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar que el tribunal de juicio, como resultado de la valoración de los medios de prueba, tales como las declaraciones de la víctima, el testimonio del menor de edad de iniciales [redacted]., además del certificado médico, informe psicológico de daños en adulto e informe pericial de serología forense, los cuales constan en la acusación pública y fueron debidamente confirmados por el tribunal de inmediación, a saber: "[…] al señor [redacted], demás generales anotadas en lo que antecede, por el hecho de violar sexualmente y amenazar de muerte a la nombrada [redacted] y/o [redacted], ambos de nacionalidad haitiana. El día 9 de marzo del año 2024, en horas de las 5:00 de la mañana, el acusado [redacted] penetró a la residencia de la víctima [redacted] y/o [redacted], ubicada en la calle Duarte, sector El Hato (la cuesta), al lado del colmado de Isabela, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco; yéndose a la habitación donde esta se encontraba durmiendo junto a sus dos hijos menores de iniciales [redacted]. de 6 años y [redacted]. de 4 años. La víctima se despertó momentos en que su teléfono sonó por llegada de un mensaje y al tratar de coger su teléfono, observó que en el frente de su cama estaba el acusado, quien antes que ella tomó el teléfono. El acusado inmediatamente le fue encima y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armado de un machete la presiona para que no hable y la obliga levantarse de la cama, tratando de ahorcarla; ella pide "auxilio" y la lleva bajo amenazas hacia la sala, tirándola en el mueble; preciso momento en que se despiertan sus hijos, y este procede a desnudarse, se pone saliva en su pene y en la vulva de la víctima, y la penetra; o sea la viola sexualmente a la vista de sus dos hijos, quienes observaron todo el accionar del acusado con su madre, ya que se encontraban las luces de la casa encendidas. Después de consumar el hecho, este se alejó llevándose consigo la suma de RD$10,000 pesos y el celular de la víctima. Producto de esta actividad sexual, la víctima resultó con: Hematoma reciente a nivel de cara externa de antebrazo derecho, producto de trauma contuso, curable en un periodo de: 4 a 6 días salvo complicación. A la evaluación médica genital forense, se observan hallazgos a nivel de introito vaginal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente y desfloración antigua a nivel de su membrana himeneal. De donde se tomó muestra de hisopado vaginal, el cual se envía a INACIF; según certificado médico emitido por la ginecóloga forense [redacted], en fecha 11/3/2024. Que la muestra en hisopado vaginal tomada a la víctima fue enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a los fines de detectar presencia de semen en dicha evidencia, estableciendo el INACIF en un informe pericial de serología forense no. SR-0208-2024 de fecha 7/5/2024 como resultado, que se detectó presencia de semen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la evidencia sometida. El hermano de la víctima [redacted] (a) Marcos, se entera de lo sucedido a su hermana, va en su auxilio y confirma lo sucedido por ella, pero ésta en el momento no pudo decirle quién fue el autor del hecho antes descrito, porque ella no lo conocía; pero luego ésta por el teléfono de una hermana, entra a su cuenta de Tik Tok y vio al acusado subiendo fotos de él mismo, identificándolo de inmediato; llama a su hermano Marcos y le envía las fotos vistas, diciéndole que esa persona de la foto fue quien la violó sexualmente; éste quien inmediatamente supo de quien se trataba y por donde podía encontrarlo, dirigiéndose a la parte alta de la calle Duarte del municipio Villa Jaragua, encontrando al acusado sentado debajo de una mata, quien esperaba una guagua para irse a la loma de Las Cañitas e inmediatamente llamó a su hermana para que lo identifique y cuando ésta llegó donde se encontraba el acusado, este al verla se sorprende, trata de huir dejando el celular de ésta donde estaba sentado, siendo identificado por la víctima en el momento como la persona que la había violado sexualmente horas antes, llegando también en ese momento otras personas, quienes evitaron que el acusado se sustrajera del lugar y lo conducen al destacamento de la [redacted]. de Villa Jaragua, donde fue arrestado por el agente policial [redacted]. Sobre los hechos, se entrevistó al menor de 6 años de iniciales D. P., a través de cámara Gesell el día 25/3/2024, quien corroboró con su testimonio de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstanciada todo lo ocurrido a su madre en la casa cuando fue violada sexualmente. Este acto de violación sexual dejó en la víctima daños emocionales y psicológicos, lo que se establece en la experticia realizada a la víctima en fecha 21/5/2024, referente a una evaluación psicológica de daños en adultos, instrumentada por la psicóloga forense de Bahoruco, [redacted], quien en su informe estableció que ésta presenta: Síntomas de mínima depresión, ansiedad grave y presencia grave de estrés postraumático[7]".

4. Que, partiendo del cuadro fáctico descrito, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, procedió a declarar al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 309 numeral 1, 330 y 331 del Código Penal, lo condenó a 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón de lo dispuesto en los

[7] Véase numeral 4, página 5, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia penal núm. 094-01-2025-SSEN-00002, de fecha 22 de enero de 2025.

artículos 330 y 331 del Código Penal, que sustentan el tipo penal de violación sexual, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición de sexo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal de violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer; pues no toda agresión contra una mujer configura violencia de género, sino únicamente aquella motivada por su condición de tal, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que en nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 1994, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigida hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos

de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo anteriormente expuesto, soy de opinión que no se aprecia que en el caso que nos ocupa estén presentes los elementos constitutivos exigidos por el artículo 309-1 del Código Penal dominicano. En efecto, del análisis de la narrativa ofrecida en juicio tanto por los testigos como por la propia víctima, no se logró determinar que la conducta atribuida al imputado estuviera motivada por su condición de mujer, como erróneamente concluyeron las instancias precedentes, inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera desprecio o discriminación generalizada contra las mujeres. Asimismo, del examen de las declaraciones de la víctima no se desprende que el imputado profiriera improperios, vejámenes o expresiones de violencia verbal dirigidas a menoscabarla por razón de su género, ni que actuara desde una supuesta posición de superioridad fundada en tal condición. Tampoco quedó demostrado que la decisión de ejercer violencia haya tenido como causa determinante el hecho de que la víctima fuera mujer; de ahí que resulte pertinente excluir el artículo 309-1 del Código Penal de la calificación jurídica atribuida al recurrente, y debiendo retenerse únicamente los artículos 330 y 331 del referido código, disposiciones que se corresponden de manera adecuada con los hechos debidamente probados y que conllevan la misma sanción impuesta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. En virtud de lo antes expuesto, soy de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]